

MEMORIA

CONSELL TRIBUTARI



2009

Composició del Consell Tributari

Presidente José Antonio Pérez Torrente

Vicepresidente Joaquín Bisbal Méndez

Vocales
Martín Pagonabarraga Garro
Jordi Parpal Marfà
Rafael Entrena Cuesta
Emilio Álvarez Pérez
Maria Mercè Castillo Solsona

Secretario Daniel Seco Adxerà

SUMARIO

	<u>Pág.</u>
I.- <u>INTRODUCCIÓN</u>	5
II.- <u>LAS ORDENANZAS FISCALES VISTAS A TRAVÉS DE LAS RECLAMACIONES</u>	
Ordenanza fiscal nº. 1.1	
Impuesto sobre bienes inmuebles	
1.- Sujeto pasivo y hecho imponible	6
1.1.- Adjudicación en subasta con cesión del remate a favor de tercero no identificado.....	6
1.2.- Arrendamientos “ad meliorandum” en Mercabarna.....	6
1.3.- Derecho de superficie y derecho de propiedad.....	7
2.- Exenciones.....	7
2.1.- Requisitos. Congregación religiosa incluida en el apartado 1 de la disposición adicional novena de la Ley 49/2002	7
2.2.- Aplicación temporal de las exenciones reconocidas en la Ley 49/2002	7
2.3.- No sujeción. Bienes de dominio público marítimo que sean de aprovechamiento público y gratuito	8
2.4.- Aplicación temporal de la exención. Paralización del procedimiento imputable a la Administración.....	9
3.- Valores catastrales.....	9
3.1.- Pendencia de reclamación económico-administrativa contra el valor catastral	9
4.- Prescripción y ausencia de notificaciones.....	10
4.1.- Carácter subsidiario de la notificación edictal	10
4.2.- Notificación simultánea de la anulación de liquidaciones inicialmente giradas y de nuevas liquidaciones. Economía procesal. Inexistencia de duplicidad	10
4.3.- Alteración del valor catastral. Ha de notificarse al sujeto pasivo que corresponda en el momento en que se produce.....	10

5.- Otras cuestiones	11
5.1.- Recurso extemporáneo. Cómputo del mes natural	11
5.2.- El Ayuntamiento no tiene competencia para resolver sobre el valor catastral asignado a la finca del recurrente	11
5.3.- Bonificación en la cuota por los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria	11
5.4.- Bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto para las viviendas de protección oficial.....	12
5.5.- Bonificación para viviendas de protección oficial. Vivienda no equiparable	12

Ordenanza fiscal nº. 1.2

Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

1.- Alta, transmisión y baja de los vehículos.....	13
2.- Exención de los vehículos de minusválidos	13
3.- Prescripción y ausencia de notificaciones	14
4.- Otras cuestiones	14

Ordenanza fiscal nº. 1.3

Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana

1.- Hecho imponible y supuestos de no sujeción	16
1.1.- Fiducia cum creditore	16
1.2.- División de cosa común	16
1.3.- Diferimiento del impuesto con arreglo al capítulo VIII del título VII de la Ley del impuesto sobre sociedades.....	17
2.- Exenciones.....	17
2.1.- Edificio de interés cultural	17
2.2.- Fundaciones privadas	18
3.- Bonificaciones	18
3.1.- Residencia efectiva del causante.....	18
3.2.- Parentesco con derecho a deducción	19
3.3.- Cálculo del valor catastral a efectos de la bonificación	20
4.- Sujeto pasivo.....	20
5.- Base imponible y período de tenencia	20
5.1.- Base imponible.....	20
5.2.- Período de imposición.....	21
6.- Prescripción.....	22
7.- Infracciones y sanciones	22

Ordenanza fiscal nº. 1.4

Impuesto sobre actividades económicas	24
---	----

Ordenanza fiscal nº. 2.1	
Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras	
1.- Hecho imponible.....	28
2.- Base imponible.....	28
Ordenanza fiscal nº 3.1	
Tasas por servicios generales	31
Ordenanza fiscal nº. 3.10	
Tasas por la utilización privativa del dominio público municipal y la prestación de otros servicios	32
Ordenanza fiscal nº 3.16	
Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil.....	35
1.- Introducción	35
2.- Sobre la Ordenanza nº 3.16.....	36
Precios públicos por la prestación del servicio de recogida de residuos comerciales	41
Otros asuntos	
1.- Tercerías de dominio	42
2.- Costes de ejecución subsidiaria en expediente de disciplina urbanística.	
Nulidad del apremio por suspensión de la liquidación impugnada	42
3.- Liquidación de costas judiciales.....	43
4.- Reembolso del coste de las garantías.....	43
5.- Quejas	43
6.- Informes sobre los proyectos de Ordenanzas fiscales y de regulación de los precios públicos	44
Anexo I	
Expedientes tramitados	45
Anexo II	
Clasificación por conceptos	47
Anexo III	
Gráficos	48

I.- INTRODUCCIÓN.

El Consell Tributari ha continuado ejerciendo durante el ejercicio 2009 las funciones que le corresponden, fijadas definitivamente por el artículo 47 de la Ley 1/2006 de 13 de marzo, de régimen especial del municipio de Barcelona, entre las cuales destaca la de dictaminar las propuestas de resolución de recursos interpuestos contra los actos de aplicación de los tributos y precios públicos y de recaudación de los ingresos de derecho público.

Durante el indicado ejercicio, la aplicación del derecho efectuada por el Consell se ha caracterizado por basarse en leyes cuya interpretación y consiguiente aplicación se ha consolidado por el transcurso de los años, y en una jurisprudencia que ha acabado por dar estabilidad a la aplicación del derecho tributario local, salvo en algún caso muy concreto que aún está pendiente de pronunciamiento definitivo.

El ejercicio 2009 ha sido, pues, en lo que atañe a la actividad del Consell, un ejercicio de continuidad. Ello se advierte en que los informes emitidos no son particularmente novedosos, exceptuando algunos casos que se mencionarán en esta Memoria, sino que se basan en la doctrina tradicional, civil y administrativa, que da cuerpo y fundamento a las normas tributarias y a la aplicación de estas normas, llámense Ley General Tributaria, Reglamento de recaudación u Ordenanzas fiscales municipales, en los mismos términos que ya venían siendo interpretados por el Consell en anteriores ejercicios. En este sentido el Consell Tributari ha contribuido a la seguridad jurídica de los contribuyentes barceloneses.

II.- LAS ORDENANZAS FISCALES VISTAS A TRAVÉS DE LAS RECLAMACIONES.

Ordenanza fiscal nº 1.1. **Impuesto sobre bienes inmuebles.**

1.- Sujeto pasivo y hecho imponible.

1.1.- Adjudicación en subasta con cesión del remate a favor de tercero no identificado.

En informe emitido en el expediente 333/7, el Consell analiza, a efectos de determinar el sujeto pasivo, un caso en el que a 28 de abril de 2003, en ejecución de sentencia firme recaída en juicio de menor cuantía que declaraba la división de la cosa común, tuvo lugar la subasta de la finca, en la que los ejecutantes ofrecieron la mejor postura y manifestaron su intención de ceder el remate a favor de un tercero, cuya identidad no precisaron en aquel momento. Posteriormente, se produjo la cesión a favor del Sr. A. en fecha que no consta, y por auto de 13 de enero de 2004 se aprobó el remate a favor del cesionario. A la vista de estos hechos, y dado por otra parte que la recurrente, que pretendía que la transmisión se produjo el 28 de abril de 2003, no dio respuesta al requerimiento que se le formuló para que acreditase la fecha de la comparecencia judicial del cesionario para aceptar la cesión, entiende el Consell en aplicación de los arts. 647.3, 655.1, 670.1 y 2 y 674.1 de la Ley 1/2000, de enjuiciamiento civil, que el susodicho auto constituye la condición suspensiva de que pendía la eficacia del acto procesal de enajenación forzosa. Por lo que a 1 de enero de 2004, en que se produjo el devengo del impuesto, el sujeto pasivo era la recurrente y no el cesionario, aunque la subasta se celebrase el 28 de abril de 2003.

1.2.- Arrendamientos "ad meliorandum" en Mercabarna.

Siguiendo la pauta de informes emitidos en anteriores expedientes, entre otros los números 762/3 y 983/4, y de conformidad con reiterada doctrina jurisprudencial, en informe recaído en el expediente 112/8 sostiene el Consell que los titulares de arrendamientos "ad meliorandum" suscritos con Mercabarna son sujetos pasivos del impuesto, puesto que la actora ha construido a sus expensas un edificio cuya titularidad le corresponde, y la Ley atribuye la condición de sujeto pasivo no sólo a los titulares de derechos reales sino también al concesionario, y si la actora califica el contrato como un arrendamiento atendiendo a sus características, por las mismas razones se podría calificar como una concesión, igualmente sometida al IBI, particularmente si se tiene en cuenta el dato esencial de que la razón de fondo -la causa jurídica- del negocio está en la consecución de una concreta actividad relacionada con el interés público y no con un simple interés oneroso como sucede en el contrato privado de arrendamiento.

1.3.- Derecho de superficie y derecho de propiedad.

En aplicación del art. 63.2, en relación con el párrafo 1 del mismo precepto y con el art. 61.1 TRLRHL, en informe emitido en el expediente 202/8, se mantiene la tesis de que aunque la propiedad del bien objeto del IBI corresponda al Ayuntamiento, el sujeto pasivo será la mercantil recurrente, que ostenta un derecho de superficie sobre dicho bien.

2.- Exenciones.

2.1.- Requisitos. Congregación religiosa incluida en el apartado 1 de la disposición adicional novena de la Ley 49/2002.

Los requisitos de la exención que establece el art. 15.1 de la Ley 49/2002 son dos: 1) que la entidad solicitante sea titular de los bienes gravados por el impuesto sobre bienes inmuebles; y 2) que los bienes no estén afectos a explotaciones económicas no exentas del impuesto sobre sociedades. El apartado 1 del art. 14 y el apartado 4 del art. 15 agregan a estos requisitos el de que las entidades sin fines lucrativos ejerciten formalmente la opción por el régimen fiscal previsto en la Ley y comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de tal opción, al efecto de que sea aplicable a los tributos locales. Interpretando estas exigencias respecto de una congregación religiosa incluida en el apartado 1 de la disposición adicional novena de la Ley 49/2002, entiende el Consell, en informe emitido en el expediente 15/8, en que aplica la doctrina seguida en informes anteriores, reiterada en el informe 278/8, y emanada del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que la titularidad de la actividad no exenta del impuesto sobre sociedades que podría ser causa para denegar la exención se ha de referir a la que realice la entidad propietaria y no a la que desarrollen sus arrendatarios. Asimismo, sostiene que al encontrarse la congregación religiosa recurrente incluida en el apartado 1 de la disposición adicional novena de la Ley 49/2002, no está obligada a cumplir el requisito formal de ejercicio de la opción y su comunicación al Ayuntamiento

2.2.- Aplicación temporal de las exenciones reconocidas en la Ley 49/2002.

En informe emitido en el expediente 197/8, cuya doctrina se reitera en informes recaídos en los expedientes 278/8 y 29/9, sostiene el Consell, siguiendo la tesis mantenida en ocasiones anteriores, que el derecho al beneficio fiscal que reconoce el art. 15.4 de la Ley 49/2002, no nace con la comunicación a la Agencia Tributaria del ejercicio de la opción, sino que, tratándose de un tributo local, se origina en el momento en que se comunica al Ayuntamiento haber ejercitado la opción; y de conformidad con el art. 1.2 del Reglamento aprobado por RD 2523/2003, de 10 de octubre, el régimen fiscal especial se aplicará a partir del período impositivo que finalice con posterioridad a la fecha de comunicación de la opción ejercitada mediante la presentación de la declaración censal en que

se contenga la misma, mientras la entidad no renuncie al régimen. En consecuencia, si el ejercicio de la opción se comunica al Ayuntamiento el 20 de septiembre de 2005, siendo el período impositivo que finaliza con posterioridad a esta fecha el de 2005, procede reconocer la exención con efectos desde el citado ejercicio. El Consell es consciente de que razonando de este modo se aparta de la doctrina sostenida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en sentencia de 22 de noviembre de 2007, según la cual cuando la norma se refiere al período impositivo que finalice después de la presentación de la declaración censal se está refiriendo al que asimismo comience después de la presentación de la declaración: tesis que en este caso daría lugar a la aplicación de la exención a partir del ejercicio 2006. La actitud del Consell obedece, en primer lugar, a que no existe una jurisprudencia consolidada sobre la cuestión; en segundo lugar, a que según el art. 75 TRLHL el período impositivo coincide con el año natural y el art. 1.2 del Reglamento citado se refiere no a la iniciación sino a la finalización del período impositivo, y, finalmente, a que el mismo Reglamento ha querido hacer la distinción en lo que concierne a la aplicación del régimen fiscal especial entre los actos de declaración de la opción por dicho régimen y los de renuncia al mismo, estableciendo criterios diferentes para cada uno de ambos supuestos. Así según el primer párrafo del art. 1.2, el régimen especial se aplicará al período impositivo que finalice con posterioridad a la declaración que contenga la opción, mientras que en el segundo párrafo se dispone que la renuncia producirá efectos a partir del período impositivo con posterioridad a su presentación. Por lo que, al distinguir la Ley, el intérprete que la aplica está obligado a atribuir un régimen jurídico distinto a cada uno de los supuestos que en ella se regulan. A lo que debe añadirse el principio de interpretación finalista, pues está claro que la redacción del precepto responde a la voluntad del Reglamento de que las entidades sin fines lucrativos puedan gozar del régimen fiscal especial desde el momento de inicio de sus actividades, si presentan la correspondiente declaración censal.

2.3.- No sujeción. Bienes de dominio público marítimo que sean de aprovechamiento público y gratuito.

Mientras conforme al art. 64.a) "in fine" de la Ley 39/1.988, reguladora de las haciendas locales, según la redacción dada por el art. 21.2 de la Ley 13/1996, gozaban de exención del impuesto los bienes de dominio público marítimo-terrestre que sean de aprovechamiento público y gratuito, a partir de 1 de enero de 2003 en tal supuesto nos encontraríamos con la figura de la no sujeción, conforme al art. 62.5 de la misma Ley en la redacción establecida por el art. 6 de la Ley 51/2002. En cualquier caso, advierte el Consell en informe emitido en el expediente 281/8, que tanto para la exención como para la no sujeción son requisitos necesarios: 1) que se trate de bienes pertenecientes al dominio público marítimo-terrestre, y 2) que dichos bienes sean objeto de un aprovechamiento público y gratuito. Por lo que no concurre tal circunstancia en el caso de un edificio situado en el dominio público marítimo-terrestre y destinado a albergar los

servicios del Centro Meteorológico Territorial del Instituto Nacional de Meteorología.

2.4.- Aplicación temporal de la exención. Paralización del procedimiento imputable a la Administración.

En el caso contemplado, la fundación recurrente, al solicitar la exención en 23 de marzo y 18 de julio de 2006, no aportó el certificado acreditativo de haber ejercitado la opción ante la Agencia Tributaria; exigencia que cumplió el 21 de noviembre de 2007, en virtud de requerimiento formulado por el Ayuntamiento el 29 de octubre anterior. Pese a ello, en informe emitido en el expediente 29/9, siguiendo la línea establecida en los que recayeron en los expedientes 173/7 y 279/8, sostiene el Consell que como el expediente estuvo paralizado desde su inicio hasta que se practicó el requerimiento, la demora producida no puede imputarse al interesado ni traducirse en perjuicio para el mismo, toda vez que si dicho requerimiento se hubiese practicado tempestivamente, en los términos establecidos por el art. 71.1 de la Ley 30/1992, la fundación solicitante habría podido acreditar ante la Administración dentro del ejercicio 2006 que había ejercitado la opción preceptiva para gozar de la exención. Razonamiento en cuya virtud los efectos de la exención, en aplicación del art. 1.2 del Reglamento aprobado por R.D. 1270/2003, de 10 de octubre, deberán retrotraerse al período impositivo que finaliza en el ejercicio en que se efectuó la opción: es decir, al que se inicia el 1 de enero de 2006, y no al ejercicio 2007 como se estableció en la resolución impugnada.

3.- Valores catastrales.

3.1.- Pendencia de reclamación económico-administrativa contra el valor catastral.

De acuerdo con lo establecido en el art. 12.4 del texto refundido de la Ley del catastro inmobiliario, aprobado por R.D.Leg. 1/2004, de 5 de marzo, el Consell, en informes emitidos en los expedientes 225/8 y 233/8, señala que la pendencia de reclamación económico-administrativa contra el valor catastral sin que conste acordada la suspensión del mismo, no impide al Ayuntamiento pronunciarse sobre el recurso interpuesto contra la liquidación, el cual debe desestimarse al haberse practicado la liquidación recurrida en base a los valores aprobados e impugnados, sin perjuicio de su revisión y de la devolución de las cantidades que resulten indebidamente ingresadas en caso de que se reduzca el valor catastral como consecuencia de la reclamación formulada.

4.- Prescripción y ausencia de notificaciones.

4.1.- Carácter subsidiario de la notificación edictal.

En informe emitido en el expediente 143/8 se pone de relieve, una vez más, el carácter subsidiario de la notificación edictal, al señalar que "como ha venido manifestando este Consell Tributari, la doctrina del Tribunal Constitucional, recogida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, establece que no cabe la práctica masiva de notificaciones a través de edictos, salvo en el supuesto para el que está previsto en la legislación, dado que las notificaciones domiciliarias están dotadas de una superior fuerza garantizadora del derecho a la defensa constitucionalmente consagrada por ofrecer la seguridad de la recepción por el destinatario (STC 156/1985, de 15 de noviembre). Según dicho Tribunal, del artículo 24 CE se desprende que la vía de la notificación por anuncios sólo puede utilizarse subsidiariamente cuando después de una actividad indagadora, adecuada y suficiente, por parte de la Administración no se ha podido notificar personalmente al deudor. A estos efectos, para que proceda justificadamente la notificación edictal o por anuncios, será preciso que la Administración acredite, con la debida suficiencia y según las circunstancias, que no ha podido practicarse la notificación personal, sin que el presente caso haya quedado acreditada la realización de dicha actividad, que podría haberse llevado a cabo consultando, por ejemplo, los datos del Registro Mercantil como exige la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 1996 (RJ 1739), así como las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 16 de febrero de 1999 (JT 394) y 13 de junio de 2001 (JT 1561)".

4.2.- Notificación simultánea de la anulación de liquidaciones inicialmente giradas y de nuevas liquidaciones. Economía procesal. Inexistencia de duplicidad.

Entiende el Consell (exp. 220/8) "que la Administración no actuó de forma incorrecta cuando, fundándose en el principio de economía procesal, incluyó en un único acto la notificación de las nuevas liquidaciones y de la anulación de las inicialmente giradas, identificando los motivos y las resoluciones de que traían causa las nuevas, no habiéndose, en consecuencia, producido indefensión ni perjuicio alguno a la entidad recurrente, máxime teniendo en cuenta que la resolución de la regidora de Hacienda de 8 de enero de 2008 estaba suspendida en vía contencioso-administrativa".

4.3.- Alteración del valor catastral. Ha de notificarse al sujeto pasivo que corresponda en el momento en que se produce.

En informe recaído en el expediente 239/8 el Consell sigue la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sentencia dictada en interés de Ley el 23 de enero de 1999, recurso 5470/1998, del siguiente tenor literal: "La valoración catastral de un inmueble ha de ser notificada en tiempo y forma al sujeto pasivo

que corresponda, en el momento de producirse el establecimiento o revisión de aquél o se produzca cualquier modificación que no venga establecida por ley y sea meramente porcentual, sin que sea obligado volver a notificar la referida valoración a los sucesivos sujetos pasivos para la validez de las liquidaciones que a éstos se giren con posterioridad a su alta en el padrón del tributo y sin que esa ausencia de notificación del valor catastral, anteriormente establecido o revisado, produzca indefensión".

5.- Otras cuestiones.

5.1.- Recurso extemporáneo. Cómputo del mes natural.

En informe del expediente 19/8 se considera extemporáneo un recurso de alzada interpuesto el 4 de mayo de 2005, contra una resolución notificada el 1 de abril anterior, por entender que se presentó "fuera del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, según lo exigido por el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se aprueba el régimen especial del municipio de Barcelona, y el art. 14.2 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, en relación con el art. 48.2 y 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, ya que el cómputo por meses naturales debe hacerse de fecha a fecha, lo cual significa que el último día de plazo es el inmediato anterior al mismo día del mes siguiente que aquel en el que se inició el cómputo, y si dicho día es inhábil el plazo se entiende prorrogado al primer día hábil siguiente. Por tanto, iniciado el cómputo el 2 de abril de 2005, el último día para interponer el recurso era el 2 de mayo de 2005, primer día hábil siguiente al de finalización del plazo por ser éste inhábil".

5.2. El Ayuntamiento no tiene competencia para resolver sobre el valor catastral asignado a la finca del recurrente.

Así se declara en informe emitido en el expediente 105/8, en base a los arts. 77.5 TRLHL y 4 TRLCI, por ser competencia exclusiva de la Gerencia Regional del Catastro.

5.3.- Bonificación en la cuota por los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.

El Consell, en informe recaído en el expediente 275/8, propone la desestimación del recurso interpuesto contra la resolución denegatoria de la bonificación del 90% en la cuota íntegra del impuesto sobre los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria por considerar que, en contra de lo exigido en el apartado 1 del art. 73 de la Ley 39/1988, según la redacción establecida en

la Ley 51/2002, no se acredita que la bonificación se solicitase por los interesados antes del inicio de las obras.

5.4.- Bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto para las viviendas de protección oficial.

En base al examen conjunto del art. 5.3 de la Ordenanza fiscal 1.1 de 2002, aplicable al caso, y al art. 53. b) de la Ordenanza fiscal general para el mismo ejercicio, entiende el Consell, en informe recaído en el expediente 116/8, que al ser el impuesto sobre bienes inmuebles una exacción objeto de padrón cuyo período voluntario de pago se inicia el 1 de febrero y finaliza el 1 de abril, es evidente que la interesada, al realizar su petición de bonificación en fecha 10 de enero de 2005, se hallaba dentro del plazo de tres años establecido al respecto para la aplicación del beneficio en el citado ejercicio, único para el que procede conceder la bonificación; no así respecto a los anteriores por haber finalizado, en cuanto a éstos, el plazo dentro del que había de efectuarse la petición.

5.5.- Bonificación para viviendas de protección oficial. Vivienda no equiparable.

Al examinar, en el expediente 53/9, la pretensión del recurrente de que se le reconozca el derecho a la bonificación del 50% de la cuota por tratarse de una vivienda equiparable a las de protección oficial, con apoyo en el art. 73.2 TRLRHL, se pronuncia el Consell en sentido contrario, argumentando que tanto este precepto como el art. 9.3 de la Ordenanza fiscal 1.1 "coinciden en exigir, para que exista el derecho a la bonificación, que nos hallemos ante una vivienda de protección oficial o equiparable conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma, sin que este concepto se pueda extender a las actuaciones declaradas como protegidas a que se refiere el art. 3 del R.D. 1/2002, porque tal forma de interpretación sería contraria a la prohibición de aplicación analógica en el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y de otros beneficios o incentivos fiscales, que establece el art. 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria".

Ordenanza fiscal nº 1.2.

Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

1.- Alta, transmisión y baja de los vehículos.

En los expedientes 130/8, 134/8 y 231/8, el Consell Tributari recuerda, nuevamente, que de acuerdo con lo que disponen los artículos 93 y 95 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y los artículos 92 y 94 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría. Se considera vehículo apto para circular el matriculado en los registros públicos correspondientes mientras no haya causado baja en los mismos, siendo sujeto pasivo del impuesto la persona a nombre de la cual conste el vehículo en el permiso de circulación.

Como consecuencia de lo que disponen estos preceptos, en los citados expedientes se reitera que el simple cambio de titularidad civil del vehículo no tiene efectos en relación a la exacción del impuesto mientras el transmitente no haya tramitado este cambio en la Jefatura Provincial de Tráfico. Por otro lado, en el expediente 124/8, el Consell, frente a la alegación de que el vehículo objeto del recurso tenía una antigüedad considerable y ya no circulaba desde hacía dos años, pone de manifiesto que lo que determina la exigibilidad del impuesto es que el vehículo sea apto para circular, aptitud que se mantiene mientras el vehículo no cause baja en el registro de la Jefatura Provincial de Tráfico por alguna de las causas previstas en los artículos 35 y 36 del Reglamento general de vehículos, entre ellas, la baja definitiva a petición de su titular.

Sólo en el caso de inexistencia del vehículo por desguace suficientemente acreditado, supuesto en el que falta el sustrato material del hecho imponible, es posible prescindir, a los efectos del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, de los datos registrales, dado que este no es un impuesto que grave la mera matriculación o inscripción registral de los vehículos sino la manifestación de capacidad económica que supone su circulación real o potencial, si bien asumida públicamente por parte de quien consta como titular en la Jefatura Provincial de Tráfico. En este sentido, en el expediente 26/9, el Consell Tributari propone la devolución de las cantidades ingresadas por el recurrente en base a la aportación por su parte de un documento en el que el concesionario oficial certifica que el desguace del vehículo se produjo con anterioridad al devengo del impuesto.

2.- Exención de los vehículos de minusválidos.

En los expedientes 76/9, 82/9, 94/9 y 97/9, el Consell Tributari se pronuncia sobre el alcance de la prohibición legal de disfrutar de la exención

referente a los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo por más de un vehículo simultáneamente, prevista en los artículos 94.1.d) de la Ley 39/1988 y 93.1.e) del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales. El Consell entiende que el requisito consistente en la imposibilidad de disfrutar de la exención por más de un vehículo simultáneamente se cumple en aquellos casos en que el titular del vehículo para el que se solicita la exención lo es al mismo tiempo de otro vehículo exento, si bien solo durante el período de tiempo necesario para hacer los trámites correspondientes a la transferencia del segundo vehículo, circunstancia que lleva a afirmar que la titularidad de los dos vehículos exentos se ha producido de forma sucesiva y no simultánea.

3.- Prescripción y ausencia de notificaciones.

En los expedientes 135/8 y 26/9 el Consell declara que se ha producido la interrupción del plazo de prescripción de las deudas tributarias al haberse efectuado dos intentos de notificación personal en dos días diferentes y en horas diferentes, con el resultado de ausente, intentos a los que siguió la correspondiente publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Sin embargo, en el expediente 135/8 se declara la prescripción en base a una doble circunstancia: la providencia de apremio se notificó una vez transcurridos más de cuatro años desde la finalización del plazo de pago en voluntaria, y en el acuse de recibo de una notificación anterior no consta el DNI del receptor y figura una firma ilegible que no coincide con las que constan en los acuses de recibo de diversas notificaciones practicadas al recurrente por otros motivos.

Por otro lado, en el expediente 134/9 se declara prescrito el derecho a liquidar el impuesto, ya que la notificación colectiva de la liquidación sin que previamente se hubiese notificado de forma individual la liquidación correspondiente al ejercicio de alta del recurrente en el padrón del impuesto, era nula y no interrumpió el plazo de prescripción.

4.- Otras cuestiones.

En el expediente 76/9, se aplica nuevamente la línea jurisprudencial según la cual, aunque los artículos 167.3 y 170.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, limitan los motivos de oposición a la vía de apremio a los supuestos previstos en estos preceptos (extinción de la deuda; prescripción; aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario; suspensión del procedimiento de recaudación; falta de notificación de la liquidación o de la providencia de apremio; error u omisión en el contenido de esta que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada; y falta de cumplimiento de las normas reguladoras del embargo), se admite la procedencia de examinar la concurrencia de los supuestos materiales y jurídicos de la vía de apremio en los casos de nulidad de pleno derecho de las liquidaciones apremiadas, e incluso de anulabilidad, como son la ausencia de hecho imponible, la aplicación de la vía de

apremio a quien no tiene la condición de sujeto pasivo y la inexistencia de obligación tributaria. Se considera que estos supuestos se pueden reconducir a algunos de los motivos tasados de oposición a la vía de apremio previstos en aquellos artículos, dado su fundamento idéntico o concurrente.

En el expediente 99/9, el Consell reitera que, de conformidad con los arts. 93 y 98 de la Ley 39/1988, reguladora de las haciendas locales, la retirada del vehículo de las vías públicas no constituye por sí misma causa de no sujeción al impuesto, sino que tiene que ir acompañada de la baja del vehículo en el registro de la Jefatura Provincial de Tráfico. En consecuencia, en los casos de exportación de un vehículo no es suficiente, para que su titular quede liberado de la obligación de pago del impuesto, que se haya producido la exportación, sino que es necesario que esta circunstancia se comunique a la Jefatura Provincial de Tráfico, solicitando la baja definitiva del vehículo por traslado a otro país, lo que comporta la anotación de “anulado” en el permiso de circulación. Por otro lado, el municipio que está facultado para la exacción del impuesto, según dispone el Real Decreto 1576/1989, de 22 de diciembre, por el que se dictan normas para la aplicación del tributo, es el del domicilio legal del propietario del vehículo.

Finalmente, en el expediente 134/9, el Consell entiende que el hecho de que en el ejercicio 2000 no estuviese previsto un procedimiento especial para la concesión de la bonificación relativa a los vehículos de interés histórico, no constituye un impedimento para que se tramite la solicitud formulada en relación al vehículo objeto del recurso, dado que la bonificación estaba prevista en la Ordenanza fiscal de aplicación.

Ordenanza fiscal nº. 1.3.

Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

1.- Hecho imponible y supuestos de no sujeción.

1.1.- Fiducia cum creditore.

En el expediente 359/7 se pretendió la no sujeción al impuesto por la circunstancia de tratarse de una transmisión realizada con carácter fiduciario en garantía de un crédito de la transmitente, la cual tenía derecho a reclamar la retransmisión del inmueble y, por tanto, le era de aplicación lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Ordenanza fiscal para los casos en que se declare o reconozca judicialmente que ha tenido lugar la nulidad, la rescisión o la resolución del contrato que determinó la transmisión del derecho. La Audiencia Provincial de Barcelona, en sentencia de 23 de febrero de 2005, había reconocido el derecho de la recurrente a obtener la retransmisión del dominio. El Consell recogió la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de setiembre de 2003, a la cual se remitía precisamente la citada de la Audiencia Provincial, según la cual el negocio fiduciario “no transmite más que formalmente la propiedad al acreedor, pero para los terceros de buena fe existe una transmisión real, no han de sufrir las consecuencias de unos pactos internos sobre la auténtica finalidad de aquella transmisión que desconozcan (sentencias de 15 de junio de 1999, 17 de julio y 5 de diciembre de 2001, entre otras)”, y entendió que el Ayuntamiento había de ser considerado como un tercero de buena fe al que no afectaban los pactos internos de los contratantes, por lo que de acuerdo con la citada doctrina propuso desestimar el recurso tendente a la devolución del impuesto.

1.2.- División de cosa común.

En el expediente 160/8 se trató, entre otros temas, de la adjudicación en pública subasta de una finca a uno de los comuneros en ejercicio de la acción de división de la cosa común. El Consell mantuvo la doctrina tradicional de que no se trata en estos casos de una transmisión, sino de un procedimiento de especificación de los derechos de cada cotitular mediante el procedimiento de pública subasta previsto en el Código Civil para los casos de bienes indivisibles o que desmerezcan por su división.

En cambio, en el expediente 97/8 se planteó el caso de la subasta de un condominio del que resultó adjudicatario un tercero. El Consell distinguió entre el supuesto de extinción del condominio con adjudicación de un bien indivisible a uno de los copropietarios y el supuesto de venta conjunta de los copropietarios a un tercero. En este último caso se inclinó por la sujeción al impuesto.

1.3.- Diferimiento del impuesto con arreglo al capítulo VIII del título VII de la Ley del impuesto sobre sociedades.

Se han planteado dos temas relacionados con los requisitos que exige la expresada Ley para reconocer el diferimiento del impuesto. En primer lugar, el cumplimiento de los requisitos formales, y en segundo lugar, la consideración específica sobre si los libros de comercio llevados por personas físicas han de ser objeto de legalización en el Registro Mercantil.

En lo que atañe a la primera cuestión, el informe recaído en el expediente 17/9 resumió nuevamente los requisitos necesarios para el reconocimiento del diferimiento del impuesto, sin cuya concurrencia no puede reconocerse tal derecho, y que son los siguientes: “a) que se trate de transmisiones de terrenos por operaciones relativas al régimen especial establecido en el capítulo VIII del título VII del Real Decreto Legislativo 4/2004 y, para los de su artículo 94, que se integren en una rama de actividad económica; b) que, en todo caso, la entidad adquirente opte expresamente por dicho régimen especial, lo que deberá constar en el acuerdo social y en su defecto en la escritura pública en que se documente el acto o documento de que se trate; c) que una vez ejercida la opción en la forma antes vista, se comunique tal ejercicio al Ministerio de Economía y Hacienda; y d) que en el supuesto de tratarse de actividad efectuada por aportante que sea contribuyente del impuesto sobre la renta de las personas físicas, se acredite que llevaba su contabilidad con arreglo al Código de Comercio”. En el caso concreto, no se había comunicado la opción y no se entró en el cumplimiento de los restantes requisitos enumerados.

Sobre el tema de si la sujeción a las normas del Código de Comercio de la contabilidad llevada por personas físicas que pretendan acceder al régimen especial, implica que los libros de contabilidad estén legalizados en el Registro Mercantil, el Consell Tributari se ha inclinado claramente por esta exigencia en diversos expedientes (248/8, 114/8, 241/7) y, por tanto, ha propuesto denegar la declaración de no sujeción en aquellos casos en que el particular no tenga legalizados sus libros de contabilidad ya que entiende que tal legalización es requisito necesario para considerar que la contabilidad se lleva a cabo con arreglo al Código de Comercio.

2.- Exenciones.

2.1.- Edificio de interés cultural.

El artículo 106.1.b) de la Ley reguladora de las haciendas locales, en la redacción dada por Ley 51/2002, de 27 de diciembre, reconoció la exención del impuesto a las transmisiones de bienes declarados individualmente de interés cultural cuando sus propietarios acreditaran que habían realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación de dichos inmuebles, y atribuyó a las respectivas ordenanzas fiscales la facultad de establecer los aspectos

sustantivos y formales de la exención. En uso de esta autorización la Ordenanza fiscal número 1.3 del Ayuntamiento de Barcelona estableció algunos requisitos relativos al importe de las obras, que había de ser equivalente como mínimo al incremento de valor, y al límite de las rentas del inmueble, que no podían superar el porcentaje igual al interés legal más un punto en relación al valor catastral.

La cuestión verdaderamente relevante era que la finca había sido objeto de arrendamiento financiero. La transmisión por la cual se devengaba el impuesto era el retorno de la entidad arrendadora financiera a la arrendataria anterior propietaria del inmueble. El Consell Tributari informó en contra de la estimación del recurso, por cuanto las obras no habían sido realizadas por la entidad financiera propietaria a la sazón de la finca, sino por la arrendataria, y por tanto no daban a aquella derecho de exención. Tampoco las rentas obtenidas cumplían los requisitos de la Ordenanza, en opinión del Consell, que no admitió a estos efectos la división del precio del arrendamiento entre carga financiera y recuperación del coste (exp. 59/7).

2.2.- Fundaciones privadas.

En el informe del expediente 411/7 se determinaron los requisitos para gozar de la exención, de acuerdo con los artículos 14 y 15 de la Ley 49/2002: 1) Que la obligación legal de satisfacer el impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos. 2) Que cuando se trate de transmisiones de terrenos efectuadas a título oneroso, como era el caso, tales terrenos cumplan el requisito, establecido en el artículo 15.1 de la citada Ley, de no hallarse afectos a explotaciones económicas no exentas del impuesto sobre sociedades. 3) Que la entidad comunique al Ayuntamiento haber ejercido la opción ante la Administración del Estado por el régimen fiscal establecido en la Ley. En el mismo sentido se pronunció el Consell en el expediente 162/8.

3.- Bonificaciones.

Las bonificaciones que se han solicitado tienen todas ellas como elemento común referirse a transmisiones “mortis causa”. Han sido tres los temas discutidos:

3.1.- Residencia efectiva del causante.

En varias ocasiones se trataba de transmisiones de pisos en los cuales no vivía el transmitente, ya que éste cohabitaba con sus hijos o había ingresado en una residencia geriátrica, y por tal motivo se había denegado la bonificación. El Consell advirtió que tales cambios de residencia se debían, o bien a la imposibilidad de que el causante fuera atendido en su domicilio, lo que justificaba su ingreso en una residencia geriátrica, o bien al hecho de que la ubicación del Centro de Atención Primaria de la Seguridad Social hacía que fuera más cómoda su atención si residía en casa de un hijo cercana a dicho Centro. Se trataba en

todo caso de circunstancias que no respondían a un cambio voluntario de domicilio, sino que venían forzadas por la situación de salud del causante. El Consell ha recogido en sus informes la doctrina civil según la cual la residencia habitual no se basa exclusivamente en la presencia física en un determinado lugar, sino en la voluntad de convertirlo en lugar habitual de residencia, y por tal motivo ha entendido que la nueva residencia física motivada por razones de salud puede considerarse como derivada de causa de fuerza mayor, a cuya consideración contribuye el hecho de que el causante no haya cedido a terceros ni por vía de arrendamiento el piso objeto del impuesto. También ha estudiado al efecto las consecuencias que puede tener el empadronamiento en el lugar, y ha recogido (exp. 100/8) que la sentencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1966 delimita negativamente el concepto al expresar, con referencia a la sentencias de 20 de noviembre de 1906 y 17 de abril de 1907, que la residencia habitual se ha de determinar “con absoluta independencia del empadronamiento o demás exigencias de orden administrativo a los efectos de su concreción en un término municipal, siempre que no se trate de una residencia accidental o pasajera, como también se dijo por esta misma Sala en las SS. De 1 junio y 30 abril 1909 y en las de 31 diciembre 1890 y 20 febrero 1893”. Este criterio ha sido aplicado en los expedientes 100/8, 154/8, 51/9 y 71/9. Cabe agregar que la Ordenanza fiscal de 2009 ha tenido en cuenta esta doctrina, si bien fijando un plazo para la residencia fuera de la anterior vivienda.

3.2.- Parentesco con derecho a deducción.

El expediente 204/8 planteó el problema de si una descendiente por afinidad, hija de la esposa del causante, tenía derecho a gozar de la bonificación regulada en el artículo 108.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales. En éste se prevé que las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación del 95 % de la cuota en las transmisiones realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los descendientes y adoptantes. Deja, sin embargo, a la ordenanza fiscal la regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la bonificación. En nuestro caso, la Ordenanza fiscal aplicable reconocía el derecho a la bonificación según una fórmula peculiar que abarcaba a los ascendientes o descendientes por naturaleza o adopción. Era ésta una fórmula extraída del Código Civil de Cataluña, que podía interpretarse que excluía a los descendientes por afinidad. El Consell Tributari entendió que la distinción entre descendientes por consanguinidad y afinidad no resultaba de la Ley estatal que establecía la bonificación y que la distinción no podía establecerse en la ordenanza fiscal, habida cuenta que el precepto legal reservaba a ésta la regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales, pero no el de la naturaleza del parentesco, y que alguna doctrina tiende a incluir en el parentesco por naturaleza tanto el derivado de la consanguinidad como de la afinidad, y que todo ello justificaba una interpretación favorable a que se concediera la bonificación.

3.3.- Cálculo del valor catastral a efectos de la bonificación.

La bonificación del artículo 108 de la Ley 39/1988 por razón de transmisión “mortis causa” de la vivienda habitual, equivalente a la mencionada en el apartado anterior, se articuló en la Ordenanza fiscal en la aplicación de dos porcentajes distintos, según el valor catastral del terreno. En el expediente 131/8 se transmitió una mitad indivisa de un piso y se pretendía tomar como base de cálculo la mitad indivisa del valor catastral al efecto de obtener la máxima bonificación. El Consell entendió que el cálculo para establecer el porcentaje de la bonificación había de hacerse sobre el total valor del terreno y no sobre la parte indivisa transmitida.

4.- Sujeto pasivo.

Una cuestión singular se planteó en el expediente 208/8. El recurso se dirigía contra la liquidación practicada a un contribuyente por la venta en pública subasta de una participación indivisa en un inmueble. El recurrente alegaba que el piso subastado lo había enajenado con anterioridad a otra persona. No obstante, se advirtió que la finca había sido objeto de anotación preventiva de embargo con anterioridad a dicha transmisión y que el auto judicial de adjudicación incluía un mandato de cancelación de la misma. El Consell concluyó que la citada compraventa no tuvo efectos legales, por lo cual había que considerar al recurrente como titular de la mitad indivisa en el momento de la transmisión judicial y, por tanto, sujeto pasivo del impuesto.

5.- Base imponible y período de tenencia.

5.1.- Base imponible.

En el expediente 47/9 se discutía no sólo la base imponible aplicada a un caso de expropiación forzosa, sino incluso la sujeción al tributo de tal supuesto. El Consell recogió la doctrina del Tribunal Supremo (sentencia de 12 de junio de 1997) de que a partir de la entrada en vigor de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, todas las transmisiones realizadas con motivo de expropiaciones se hallan sujetas al impuesto. Aun cuando el recurso era extemporáneo, el Consell entró también en el tema de la determinación de la base imponible, y recordó en su informe que el artículo 107.1 del texto refundido establece que la base imponible la determina el valor del justiprecio, salvo que el valor determinado a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles fuera inferior. Éste había sido el criterio aplicado por el Instituto Municipal de Hacienda.

El expediente 190/7 planteaba el tema de que el valor catastral resultante de una revisión, por efecto de aplicar las reducciones legales, resultaba inferior al atribuido al inmueble antes de la misma. El Consell ya se había pronunciado sobre la cuestión en ejercicios anteriores, en el sentido de que la norma legal tenía un valor de equidad pero no podía significar un beneficio

adicional para el titular de los bienes. En este caso, aplicó la redacción introducida por la Ley 51/2002 en el artículo 108 de la Ley 39/1988, según la cual “el valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva”, y reiteró su criterio de que tal precepto no tenía carácter renovador de la legislación anterior, sino que era interpretativo de su sentido y finalidad auténticas y tenía, por tal motivo, efectos retroactivos.

En los expedientes 560/6 y 312/7 se debatió el tema de cuál era el valor aplicable en los casos en que se transmite un terreno, se construye un edificio y se divide éste en régimen de propiedad horizontal. Cuando se trata de la transmisión de las unidades hipotecarias singulares en las que se dividió el edificio, se advierte que surgen resultados distintos si se calcula el valor de la transmisión por el porcentaje derivado de la transmisión del terreno, por el porcentaje derivado del valor del edificio construido, o bien por el valor concretamente atribuido a cada elemento hipotecario resultante de la división. Se produce además la circunstancia de que en el momento de la transmisión es lo normal que se haya aprobado un valor para la totalidad de la construcción, pero no para cada uno de los elementos en que posteriormente se divide. De los tres valores en presencia, el Consell Tributari se ha inclinado por el último de los citados, recogiendo lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley reguladora de las haciendas locales, según el cual “cuando el terreno... en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo”. De conformidad con este criterio, y de acuerdo con alguna sentencia de un juzgado de lo contencioso administrativo de Barcelona, entiende que el valor catastral del que se parte ha de incorporar las alteraciones físicas habidas.

5.2.- Período de imposición.

Una comunidad de propietarios desafectó como elemento común la portería de un edificio y posteriormente la transmitió a un tercero. En esta transmisión pretendió que el período impositivo se iniciaba en la fecha de la desafectación, lo que no fue admitido por el Consell, quien entendió que la desafectación no comporta una transmisión sujeta al pago del impuesto, ya que si bien el antiguo elemento común se convierte en elemento privativo, en un primer momento y hasta que se produzca su transmisión continuará perteneciendo en copropiedad al conjunto de los propietarios del inmueble. Por consiguiente, ha de estarse, como punto de partida del período, a la fecha de entrada de cada propietario en la comunidad mediante la adquisición del piso o local correspondiente, con el consiguiente nacimiento de forma simultánea del derecho exclusivo sobre aquél y del derecho de copropiedad sobre el bien desafectado y luego transmitido (exp. 367/7).

6.- Prescripción.

De los casos de prescripción examinados, tiene interés el contemplado en el expediente 234/8. Un matrimonio había vendido su piso en documento privado y tiempo después se formalizó la escritura pública de venta, de tal suerte que el impuesto estaba prescrito si se tomaba como fecha de transmisión la del pago del precio y entrega de llaves y no lo estaba si se partía de la fecha de la escritura notarial. El Instituto Municipal de Hacienda había aplicado lo dispuesto en el artículo 1227 del Código Civil, según el cual la fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron o desde el día en que se entregó a un funcionario público por razón de su oficio. El Consell recogió la doctrina expresada por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 20 de marzo de 1997, 25 de enero de 2002 y 24 de junio de 2005, según la cual la prevención del artículo 1227 del Código Civil sólo es aplicable cuando no existen otros medios de prueba que justifiquen la realidad de la fecha consignada en el documento. En el caso examinado, las declaraciones por impuesto sobre la renta de las personas físicas y por impuesto sobre el patrimonio del vendedor justificaban que la fecha de la transmisión era anterior a la fecha de la escritura pública, por lo que se propuso aplicar la prescripción solicitada.

7.- Infracciones y sanciones.

En esta materia tienen interés los informes emitidos en los expedientes 37/9 y 38/9, que partían de un supuesto de hecho muy similar y que comportaron una toma de posición del Consell sobre el concepto de “ocultación” que se contiene en el artículo 184.2 de la Ley General Tributaria. Este precepto tipifica la existencia de ocultación “cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos o bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 %”. El artículo 4.1 del Reglamento general del régimen sancionador tributario dispone que “se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria cuando se produzcan las circunstancias previstas en el art. 184.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, aun cuando la Administración tributaria pudiera conocer la realidad de las operaciones o los datos omitidos por declaraciones de terceros, por requerimientos de información o por el examen de la contabilidad, libros o registros y demás documentación del propio sujeto infractor”. De aquí dedujo el Consell que había una distinción implícita entre los casos en que la Administración tributaria pudiera conocer por declaraciones de terceros la realidad de las operaciones o de los datos omitidos, y aquellos otros en que tal conocimiento fuese fruto de las declaraciones del propio

sujeto pasivo. Esta circunstancia concurría en ambos casos, puesto que, si bien las recurrentes no habían practicado autoliquidación, sin embargo por diversos conductos dieron a conocer a la Administración municipal la operación. La inexistencia de ocultación convertía en leves las infracciones tributarias.

Ordenanza fiscal nº 1.4.
Impuesto sobre actividades económicas.

La tendencia claramente decreciente del número de expedientes examinados sobre este impuesto desde que se produjo la drástica reducción del conjunto de sujetos pasivos a partir del ejercicio 2003, como consecuencia de la entrada en vigor de la reforma de la LRHL, efectuada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, la cual, como es sabido, declaró exentos del IAE, por un lado, a todas las personas físicas, y por otro, a todas las personas jurídicas cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a un millón de euros, ha llegado este año a su grado mínimo, pudiéndose añadir además que en este período todos los recurrentes han sido personas jurídicas, a diferencia de los períodos anteriores en que todavía estaban vivos algunos expedientes relativos a personas físicas.

En los expedientes examinados, salvo uno que no comentaremos porque el análisis se circunscribía a cuestiones relativas a la notificación y prescripción, lo que se debatía fundamentalmente era la exención del IAE pretendida por la entidad recurrente. En la mayoría se trataba de casos, en cierta medida, ya considerados por el Consell Tributari en otras ocasiones. Estos expedientes los comentaremos a continuación, reservando para el final un caso que presenta cierta novedad, ya que se trataba de analizar la exención basada en el convenio para evitar la doble imposición suscrito entre el Estado español y la República Federal Alemana.

De los citados expedientes solo cabe destacar por su singularidad el caso considerado en el expediente 305/5. Se trataba de un recurso deducido por una entidad religiosa que solicitaba la exención correspondiente a las actividades enmarcadas en el epígrafe 683 del anexo I del Real Decreto Legislativo 1175/1990, que aprobó las tarifas del impuesto ("servicios de hospedaje en fondas y casas de huéspedes), y que llevaba a cabo dicha actividad en una residencia de estudiantes. La recurrente sostenía que, dada su condición de entidad religiosa, era beneficiaria de la exención al amparo de la disposición adicional novena de la Ley 49/2002, de 31 de diciembre, ya que le era de aplicación, a causa de esta disposición, lo previsto en el artículo 7.7 de la referida Ley para las entidades sin ánimo de lucro, en la medida que las actividades residenciales aludidas debían ser consideradas como explotaciones económicas auxiliares de la actividad exenta que constituía su actividad principal: la enseñanza en este caso. Este argumento, indiscutible en abstracto, sin embargo no permitió dictaminar favorablemente la pretensión, por la sencilla razón de que la entidad recurrente no tenía ningún centro de enseñanza en Barcelona, sino en Madrid y Valencia, de manera que difícilmente podía entenderse que las actividades residenciales desarrolladas en Barcelona fuesen consideradas auxiliares de las de enseñanza, requisito esencial para el disfrute de la exención pretendida.

Otros expedientes considerados no tienen significación especial. En uno de ellos se propuso estimar los recursos deducidos contra las liquidaciones que la recurrente entendía improcedentes por no haberle sido reconocida la exención, dado que con efectos anteriores a esta fue dada de baja de la matrícula del IAE por la Administración Tributaria del Estado. Y en otros se trataba sencillamente de comprobar si la cifra de negocios de las recurrentes no superaba el millón de euros, requisito exigido por el artículo 82.1.a) del TRLHL para el disfrute de la exención, habiéndose comprobado en un caso que dicha cifra era superior, y en otro que era inferior, por lo que, se propuso desestimar el recurso en el primer caso y estimarlo en el segundo.

El último expediente relevante fue el 391/7, en el que, como ya hemos avanzado, la entidad recurrente, una sociedad de responsabilidad limitada alemana, sostenía la exención del IAE por las actividades llevadas a cabo en una oficina ubicada en Barcelona al amparo del “Convenio Hispano-Alemán, suscrito para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia del impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio”, de 5 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de julio de 1967 (BOE de 8 de abril de 1968), dado que, de conformidad con este Convenio, una empresa de un estado contratante solo puede resultar gravada (también por el IAE) en otro estado contratante si en este último lleva a cabo actividades mediante un “establecimiento permanente”, lo cual, a criterio de la sociedad recurrente, no era el caso, ya que el local aludido sólo era un lugar fijo de negocios que por las actividades desarrolladas (publicidad, suministro de información, etc.), de conformidad con la letra “e” del artículo 5.3 del citado Convenio, no podía ser considerado “establecimiento permanente” a estos efectos.

La cuestión, pues, se refería en última instancia a la calificación jurídica de las actividades llevadas a cabo por la empresa alemana en la ciudad de Barcelona, y en este sentido es interesante transcribir cual fue la opinión del Consell Tributari:

“Segundo.- El artículo 2 del Convenio en cuestión determina los impuestos a los que se aplica, diciendo concretamente que en España es de aplicación al impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales y a los impuestos futuros de naturaleza idéntica o análoga que le sustituyan, es decir, en nuestro caso, el impuesto sobre actividades económicas.

“Tercero.- El artículo 5 del mismo Convenio nos dice lo siguiente: En su apartado 1, que “la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios en que la empresa efectúe toda o parte de su actividad”. En su apartado 3-e), que “el establecimiento permanente no comprende el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas o desarrollar actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar, siempre que estas actividades se realicen para la propia empresa”. Y en su apartado 4, que “una persona que actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del

otro Estado Contratante, salvo que se trate de un agente independiente comprendido en el párrafo 5” -que no es nuestro caso- “se considera que constituye establecimiento permanente en el Estado primeramente mencionado si tiene y ejerce habitualmente en este Estado poderes para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que sus actividades se limiten a la compra de bienes o mercaderías para la misma”.

“Cuarto.- El artículo 7 del referido Convenio establece que “los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa efectúe operaciones en el otro Estado por medio de un establecimiento permanente situado en él (...), pero sólo en la medida en que puedan atribuirse al establecimiento permanente”.

“Quinto.- En 10 de febrero de 2004, la sociedad recurrente, domiciliada en Alemania, otorga la escritura pública notarial de establecimiento de oficina de representación en España, en la que se dice textualmente: “Primero, establecimiento de la oficina de representación. La compareciente, según interviene, deja constituida una oficina de representación en España, que se denominará “[...] Oficina de Representación en España”, y cuyo domicilio queda fijado en la calle [...] de Barcelona. Segundo, otorgamiento de poderes. Se nombra a Don [...], como Gerente de la Oficina de Representación que tendrá las siguientes facultades: 1. Representar a la Sociedad en el desarrollo de sus actividades comerciales en España. Esta potestad incluye la capacidad para poder desempeñar las siguientes funciones en nombre de la Sociedad: a) Celebrar con los clientes de la Sociedad contratos o acuerdos de todo tipo –sin limitación alguna- destinados a comercializar y hacer publicidad de los productos o servicios de la Sociedad”.

“Sexto.- Según los datos obrantes en el “archivo informático municipal” relativo al IAE de la entidad “[...] GMBH”, ésta figura dada de alta en dicho impuesto el 26 de febrero de 2004, por el epígrafe 631 de la sección I, con domicilio en la [...] de Barcelona. Y de acuerdo con las tarifas del citado tributo, aprobadas por el RD Legislativo 1175/1990, de 8 de septiembre, el antedicho epígrafe se refiere a los intermediarios del comercio, conteniendo una nota que dice: “Este epígrafe comprende las actividades cuyo objeto exclusivo o principal consiste en poner en relación a comprador y vendedor o bien en realizar actos de comercio por cuenta de sus comitentes, en todas las fases de la comercialización de toda clase de productos”.

“Séptimo.- La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de febrero de 1998, ha dicho lo siguiente para un supuesto de una oficina de representación de una entidad bancaria, con referencia precisamente a la aplicación del Convenio Hispano-Alemania de doble imposición, de 5 de diciembre de 1966, de que se trata: “Sobre la cuestión de si las oficinas de representación de una sociedad extranjera, están o no sujetas al impuesto” –se refería al IAE- “tratamos en nuestra sentencia 815/1997 en la que destacábamos, como hacemos en la presente, que el informe ampliatorio de la Inspección se refiere a consultas de 28 de diciembre de 1992 y 18 de mayo de 1994 en que la Subdirección General de Tributos Locales del Ministerio de Economía y Hacienda

(números 473 y 1016) repuso que las oficinas de representación de Entidades extranjeras quedan sujetas al impuesto puesto que suponen la ordenación por cuenta propia de medios de producción o distribución de bienes o servicios estando clasificada la actividad en el epígrafe 842 de la Sección 1ª de las Tarifas (...)” (fundamento de derecho 3º). Y “la doble imposición tendría en cualquier caso que realizarse de algún modo, lo que no sucede si en Austria se grava la actividad bancaria y en España la de representación” (último párrafo del fundamento de derecho 4º).

“Octavo.- En nuestro caso, de los datos obrantes en el expediente resulta lo que sigue: La entidad recurrente, “[...] GMBH”, de nacionalidad y residencia alemana, actúa en España a través de una Oficina de Representación establecida en Barcelona, con domicilio en [...], constituida como tal mediante escritura pública notarial otorgada el 10 de febrero de 2004, en cumplimiento del correspondiente acuerdo de aquella sociedad. Y en la propia escritura pública de 10 de febrero de 2004, de constitución de la oficina de mención, en su otorgamiento segundo, se dice expresamente que el Gerente de la oficina tendrá como facultad, la de: “Representar a la Sociedad en el desarrollo de sus actividades comerciales en España. Esta potestad incluye la capacidad para poder desempeñar las siguientes funciones en nombre de la Sociedad” –entre otras-: “a) Celebrar con los clientes de la Sociedad contratos o acuerdos de todo tipo –sin limitación alguna- destinados a comercializar y hacer publicidad de los productos o servicios de la Sociedad (...)”. Por lo que siendo estas las actividades a realizar en el establecimiento, debe considerarse el mismo como permanente en el Estado español con arreglo a lo determinado en el artículo 5, apartado 4, del Convenio suscrito entre la República Federal Alemana y el Estado español, de 5 de diciembre de 1966, y no como no permanente, como pretende la entidad recurrente, según el párrafo 3-e) del mismo precepto.

“En consecuencia, debe concluirse que la sociedad recurrente, “[...] GMBH” debe quedar sujeta al impuesto sobre actividades económicas por las realizadas en la oficina de representación en España sita en la calle [...] de Barcelona, en cuanto al epígrafe 631, de la sección I de las tarifas del impuesto (intermediarios del comercio), al tratarse de establecimiento permanente suyo en el Estado español, con arreglo a lo determinado en el artículo 7.1 del citado Convenio internacional, y de acuerdo también con la doctrina recogida en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo contencioso-administrativo), de 3 de febrero de 1998, habida cuenta, en todo caso, que no se ha acreditado por la entidad recurrente concurrencia de doble imposición. Por todo lo cual ha de ser estimada procedente la práctica por el Ayuntamiento de las liquidaciones impugnadas.”

Ordenanza fiscal nº 2.1.

Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

1.- Hecho imponible.

En el expediente 1/7 el recurrente había solicitado licencia de obras para la “substitución de aparatos sanitarios, de mobiliario de cocina, de alicatados de cocina y de alicatados de baño, reparación de la instalación eléctrica y de la fontanería, y pintura”. La directora de Servicios Técnicos del Distrito concedió la licencia y el interesado satisfizo la tasa correspondiente, si bien al recibir la liquidación del ICIO la recurrió alegando no haber efectuado las obras. Del expediente no resultaba acreditado si aquellas se habían llevado a cabo. Ante la dificultad de la prueba de carácter negativo, y de acuerdo con lo determinado en el artículo 223.4 de la Ley General Tributaria, se acude a una cuestión no planteada por el contribuyente pero que resulta de directa aplicación al caso examinado, derivada de la letra d) del artículo 4 de la Ordenanza fiscal 2.1, vigente en el ejercicio 2004, según la cual no están sujetas al impuesto las obras interiores que no comporten ningún cambio en las aberturas, los muros, los pilares y los techos, ni tampoco en la distribución interior del edificio. Esta no sujeción se fundamenta en el hecho de que tal tipo de obras no requiere licencia ni tan sólo la “comunicación” establecida en la Ordenanza municipal de obras menores y equiparada a la licencia a los efectos del hecho imponible establecido en el artículo 2 de la Ordenanza fiscal. En cambio el régimen de “enterado”, al que podían acogerse las obras de que se trataba, según el anexo 3 de la Ordenanza municipal de obras menores, no se equipara a las obras que requieren licencia en la Ordenanza fiscal, por lo que no están sujetas al ICIO. Por dicha razón se propuso anular la liquidación del impuesto.

2.- Base imponible.

En el expediente 85/9 el recurrente pretendía la exclusión en la base imponible del beneficio industrial y los gastos generales del contratista, calculados en función de los porcentajes establecidos en el artículo 68.a) del Reglamento general de contratación, aprobado por Decreto 3410/1975. A este respecto, el Consell dijo textualmente en los fundamentos de derecho tercero a quinto de su informe:

“Tercero.- En las obras de carácter privado, en cambio, los conceptos y cuantías del beneficio empresarial y de los gastos generales no se rigen por lo que prevé la legislación reguladora de la contratación administrativa. El Tribunal Supremo ya distinguió entre las obras de carácter público y las de carácter privado en sus sentencias de 24 de mayo de 1999, 14 de mayo de 1997 y 2 de abril de 1996. En las de carácter público excluyó las partidas de gastos generales y de beneficio industrial de la base imponible, y en las de carácter privado negó que se incorporasen estas partidas. Tal como decía la sentencia de 14 de mayo de 1997, ‘... tratándose de obras cuyo dueño es un particular, hemos declarado

en sentencias de 2 y 29 de abril de 1996 que ha de atenerse al presupuesto presentado al solicitar la licencia, pues no hay dato que permita suponer que el mismo no corresponda al que realmente vaya a ser ejecutado, ni existe razón alguna que justifique que aquél sea incrementado en un determinado porcentaje en función de unos criterios que ... sólo tienen explicación cuando se trata de obras públicas'. Está claro, pues, que el mismo argumento que sirve para no incrementar la base con el beneficio industrial en las obras particulares por falta de imposición o definición legal de un porcentaje, debe servir para no reducir el importe de las facturas que representen el coste de ejecución, si en ellas no se especifica cual es el beneficio empresarial del contratista. No hay ninguna regla legal que determine que una factura girada entre particulares contenga un determinado beneficio, y por tanto, no se ajusta a derecho hacer ninguna deducción que no sea justificada. El mismo razonamiento puede utilizarse en el caso de los gatos generales del contratista, que pueden haber sido considerados dentro del presupuesto y las certificaciones de obra como parte integrante de los precios ofertados y certificados formando parte indisoluble del coste de la obra, pero que si en las certificaciones no figuran desglosados no pueden ser deducidos por falta de justificación.

“Cuarto.- En esta línea se pronuncian, entre otras, las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, núms. 861/2002, de 6 de septiembre; 1222/2006, de 24 de octubre; y 517/2002, de 21 de mayo, la última de las cuales dice en su fundamento de derecho tercero: ‘Se solicita también la exclusión de los costes generales y el beneficio industrial, pero al respecto se ha de significar que pese a ser dichos conceptos excluibles, en el presente caso no se ha acreditado que tales costes se hayan facturado expresamente por su concepto, sino que ni en el presupuesto ni en la certificación de la Dirección Facultativa se encuentran especificados tales costes y por lo tanto no existen como partidas deducibles; debiendo añadirse que, a los efectos de establecer la base imponible del impuesto, que opera sobre el presupuesto de ejecución, no es posible entender que las partidas que lo integran, incluyan un porcentaje de beneficio industrial y gasto general habitual en el mercado, pues el presupuesto de ejecución material es el resultante obtenido por la suma de los productos del número de cada unidad de obra por su precio unitario y de las partidas alzadas (art. 68 del Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre), y ello es exactamente el contenido del presupuesto y certificaciones obrantes en autos, que no incluyen coste alguno de los alegados’.

“Quinto.- En el presente caso, tratándose de una obra encargada por un promotor privado, debemos remitirnos como prueba a la certificación final de obras aportada, que tiene que servir para determinar la base imponible del impuesto en la liquidación recurrida, y en la que constan todas las partidas que configuran el coste real y efectivo de la obra, sin incluir ninguna en concepto de gastos generales o beneficio empresarial. Por lo cual estos conceptos no pueden ser excluidos, ya que no se han especificado en el presupuesto ni se han facturado expresamente y, por tanto, no existen como partidas deducibles.”

En el expediente 299/7, además de insistir en lo antedicho sobre el beneficio industrial y los gastos generales, se entra en la pretendida exclusión de los bienes independientes y separables de la obra, como ascensores, aparatos climatizadores, transformadores y maquinaria o equipos industriales en general, y refiriéndose a su anterior informe número 298/7, el Consell cita la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 2004, dictada en recurso de casación para unificación de doctrina, en la que se menciona la existencia de una consolidada jurisprudencia que, al objeto de determinar qué partidas de obra deben o no integrarse en la base imponible del impuesto acoge no sólo el criterio de la "consustancialidad", "estructuralidad" o "inseparabilidad" de la obra de manera expresa, sino también el de la "inherencia al carácter de la obra", que en el caso de que se trataba era de naturaleza residencial. En este sentido, la citada sentencia aludía a "las condiciones precisas para el cumplimiento de la finalidad a que la construcción se dirige" y a la provisión de los "servicios esenciales para su habitabilidad o utilización".

Ordenanza fiscal nº. 3.1.
Tasas por servicios generales.

En el expediente 8/9 se trataba de una tasa por el servicio de grúa para la retirada de un vehículo abandonado en la vía pública y su permanencia en el depósito municipal. Se efectuaron correctamente las oportunas notificaciones al sujeto pasivo, y al no satisfacerse la tasa en período voluntario ni en ejecutivo, se practicó diligencia de embargo, en cuyo momento recurre la interesada alegando que había entregado el vehículo para su venta a un taller, el cual desapareció sin darle cuenta de la gestión de venta que le había encargado. Se propone la desestimación del recurso por cuanto la recurrente no había comunicado a la Jefatura Provincial de Tráfico la transmisión del vehículo y constaba como titular del mismo en el momento de su retirada por la grúa municipal y posteriormente hasta su desguace, y no había justificado ni presentado prueba alguna sobre la posible transmisión o robo del vehículo, a pesar del requerimiento formulado al efecto por el Consell Tributari.

En el mismo sentido, por falta de justificación de la sustracción del vehículo, se procedió en el expediente 5/9.

Ordenanza fiscal nº. 3.10.

Tasas por la utilización privativa del dominio público municipal y la prestación de otros servicios.

En el expediente 72/8 se pone de manifiesto que, según el artículo 54 de la Ordenanza sobre el uso de las vías y los espacios públicos de Barcelona, “las licencias caducan por transcurso del plazo específico o general a que estén sometidas o por renuncia expresa o tácita al ejercicio de la ocupación o de la actividad realizada”. En el caso planteado, la licencia de uso común especial de la vía pública que se otorgó a la recurrente se refería a un período de seis meses, sin que en la misma se previese la posibilidad de prórroga. En consecuencia, al no desprenderse del expediente una efectiva ocupación de la vía pública durante todo el período anual, se propuso anular la liquidación recurrida y, en base a los términos de la solicitud formalizada por la recurrente, que debía reputarse como una manifestación de su voluntad de ocupar la vía pública solo durante los meses de mayo a octubre, ratificada en varios escritos presentados, proceder a girar liquidación por el citado período.

El expediente 73/8 contempla el recurso interpuesto contra la providencia de embargo relativa a una deuda en concepto de tasa por la utilización de un vado durante el ejercicio 2005, y contra la liquidación del mismo tributo del ejercicio 2006, alegando que se presentó la baja de la actividad en el local frente al que se hallaba el vado, y el alta en otro local, según se acreditaba mediante copia del modelo 036. El Consell Tributari entendió que la comunicación del cambio de domicilio a efectos de otro impuesto, efectuada a una Administración distinta, no podía considerarse justificación suficiente para anular una tasa municipal que recae específicamente en la utilización del dominio público municipal. Sin embargo, se atendió la pretensión formulada, aunque por motivos jurídicos distintos de los alegados, ya que según se desprendía de la matrícula del impuesto sobre actividades económicas, el local estaba ocupado en el año 2005 por el titular de una actividad distinta que no guardaba relación con la recurrente, lo que permitió dar por acreditado que ésta dejó de utilizar el vado en el ejercicio 2004.

El expediente numero 1/9 corresponde a un recurso de alzada contra liquidación y providencia de apremio relativas a la tasa del ejercicio 2008 por la terraza anexa a un establecimiento, alegando el recurrente que había traspasado el bar y causado baja en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas, conforme acreditaba con el contrato de entrega de paga y señal por el traspaso, y con la declaración censal de baja, modelo 036, presentada el 13 de junio de 2007 a la Agencia Tributaria. El Consell consideró que el devengo de la tasa no se establece en relación con la vigencia formal de la licencia, sino con la utilización real del dominio público, si bien cabía entender que en el caso examinado ambos hechos coincidían. El artículo 54 de la Ordenanza sobre el uso de las vías y espacios públicos de Barcelona no solo determina que el cese de la licencia se

producirá por renuncia expresa, sino también por renuncia tácita. La simple retirada de los veladores o el hecho de que estos pertenezcan a otra persona supone una renuncia tácita. Por tanto, la cuestión se reduce a un problema de prueba. En el caso consistía en determinar si efectivamente la recurrente, después de haber declarado la baja en el impuesto sobre actividades económicas por cese del negocio de bar que ejercía, había instalado veladores en la vía pública. La carga de probar los hechos positivos de los que se derivase que no hubo renuncia tácita debía trasladarse al otro interlocutor, el Distrito del Eixample. Este no demostró que la recurrente hubiera utilizado el espacio público después de su baja en el impuesto sobre actividades económicas, puesto que basaba su informe solo en el hecho de una falta de comunicación. Por tanto, ante la falta de prueba en contrario de que el espacio de referencia fuese utilizado por la recurrente, el Consell propuso estimar el recurso.

El expediente 2/9 se refiere a un recurso de alzada contra la providencia de apremio por una tasa relativa al ejercicio 2008, alegando el recurrente que cerró el negocio el 31 de diciembre de 2007 y que en 21 de mayo de 2008 entró un nuevo inquilino, que hizo el oportuno cambio de titularidad y abonó la tasa por la terraza. De los datos obrantes en el expediente resultaba que el recurrente no había presentado ante el Ayuntamiento la solicitud de baja de la ocupación hasta el 28 de mayo de 2008, y aunque en el recurso manifestaba que cesó en su actividad en diciembre de 2007, sólo acreditaba tal cese acompañando copia del contrato privado de arrendamiento suscrito entre la propiedad del local y la persona que le sucedió en el negocio, en cuyo documento figuraba como fecha de inicio del arrendamiento el 21 de mayo de 2008. En consecuencia, se concluyó que no era procedente la liquidación de la tasa por la total anualidad de 2008 y se propuso su anulación y la práctica de otra por los días de ocupación comprendidos entre el 1 de enero y el 20 de mayo de 2008.

En el expediente 9/9 se trataba de un recurso contra la diligencia de embargo practicada para la recaudación de la tasa por la ocupación de la vía pública con veladores en el ejercicio 2007, en el que se alegaba haber traspasado el local el 10 de noviembre de 2006, a cuyo efecto se acompañaba copia del documento privado de venta del negocio de bar. Resultaba del expediente que en 2007 la recurrente no ejercía actividad en dicho local puesto que la liquidación del precio público por el servicio de recogida de basuras de dicho ejercicio girada a su nombre había sido anulada por baja de la actividad. En consecuencia, la valoración de los elementos probatorios señalados permitió considerar que en 2007 la recurrente no instaló los veladores, por lo que no realizó el hecho imponible de la tasa ni era sujeto pasivo de la misma.

En el expediente 10/9 se recurría la providencia de apremio por una tasa relativa al uso común especial de la vía pública con una reserva de estacionamiento para carga y descarga de materiales de obra, derivada de una licencia concedida por el período comprendido entre el 9 de octubre de 2006 y el 9 de abril de 2007. El recurrente alegaba no haber pagado esta tasa porque con

posterioridad se varió el ancho del estacionamiento, formulándose una nueva solicitud, que comportó la emisión de otra liquidación que ya había abonado. En consecuencia, consideraba que la que ahora se le exigía constituía una duplicidad. Se propuso la estimación del recurso por cuanto no existía constancia de la notificación de la licencia de ocupación que facultara para el uso especial de dominio público durante el citado período, ni se había acreditado que durante el mismo la recurrente, conforme establece el artículo 4.1 de la Ordenanza, utilizara el dominio público en beneficio particular, tal como se desprendía del informe del Distrito del Eixample emitido a petición del Consell Tributari. Se propuso, por tanto, anular la providencia de apremio recurrida y la liquidación de la tasa que constituía su objeto.

El expediente 13/9 se refiere a un recurso de alzada contra la providencia de apremio dictada para la recaudación de la tasa por la utilización privativa de dominio público municipal con veladores en el ejercicio 2007. Alegaba la empresa recurrente haber cedido durante dicho ejercicio el negocio que regentaba a otra sociedad, por lo que solicitaba se le imputase la parte proporcional del tributo en función del tiempo en que había sido titular del negocio. Se propuso estimar el recurso, ya que se aportaba el contrato privado suscrito el 26 de abril de 2007, en el que se estipulaba la cesión del contrato de arrendamiento, y la comunicación de dicha cesión a la arrendadora del local, indicando como fecha de la cesión el 1 de junio de 2007. Por otra parte, había constancia de que a partir del 1 de junio de 2007 el recurrente no ejercía actividad en el local, ya que el precio público por el servicio de recogida de residuos correspondiente al período 1 de junio a 31 de diciembre de 2007 se giró a la cesionaria. En consecuencia, se podía concluir que a partir de 1 de junio de 2007 la recurrente no había utilizado el dominio público.

Ordenanza nº. 3.16.

Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil.

1.- Introducción.

Durante el año 2009 el Consell Tributari examinó algunos expedientes relativos a la tasa correspondiente al uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público municipal a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil. Ahora bien, como es sabido, no fue hasta el período 2008 que el Ayuntamiento de Barcelona dispuso de una Ordenanza referida exclusivamente a esta tasa, dictada al amparo de la nueva redacción de la LRHL en esta materia, llevada a cabo por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, que entró en vigor el 1 de enero de 2003.

Pues bien, todos los expedientes, excepto uno, se referían a liquidaciones de la tasa que tenían que satisfacer las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, correspondiente a ejercicios anteriores al de 2003 y, por tanto, de conformidad con la redacción de los preceptos de la LRHL anteriores a la reforma indicada.

Las alegaciones formuladas en estos casos por las entidades recurrentes eran básicamente: **(i)** no sujeción a la tasa durante los ejercicios liquidados, porque la prestación de servicios de telefonía móvil, con carácter general, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 24.1 de la LRHL en su redacción vigente con anterioridad a la reforma de 2002, dado que los servicios de telefonía móvil no comportan la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, como, en cambio, exige este artículo, en la medida que estos servicios no tienen necesidad de disponer de redes que comporten la utilización o el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo, ni de tener que acceder a ellos; i **(ii)** el carácter meramente explicativo de la reforma de la LRHL de 2002, la cual vendría solo a explicitar, tal y como sostenían las entidades recurrentes, lo que se acaba de decir, ya que esta reforma establece en el párrafo III del artículo 24.1.c) de la LRHL que “no se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil”, junto con el giro que contiene su exposición de motivos, según el cual “se extiende la actual tasa del ‘1,5 por 100’ (de los ingresos brutos de facturación) a las entidades que emplean redes ajenas para efectuar sus suministros, aclarando expresamente que “no se incluyen en este régimen los servicios de telefonía móvil”. Estas alegaciones fueron rehusadas por el Consell Tributari de conformidad con la jurisprudencia consolidada sobre tales extremos, y en los mismos términos que se había hecho con relación a expedientes similares considerados en ejercicios precedentes, a cuyas Memorias nos remitimos: **(i)** las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil llevan a cabo el hecho imponible de la tasa i **(ii)** la reforma de 2002 no tiene carácter meramente explicativo.

2.- Sobre la Ordenanza nº 3.16

Sin embargo, durante el año 2009 el Consell Tributari ha tenido ocasión de examinar un expediente que se refería a liquidaciones de la tasa que nos ocupa correspondientes a ejercicios en que ya estaba en vigor la reforma de la LRHL, y en particular, en vigor también la Ordenanza nº 3.16 destinada a regular expresamente la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil.

En este contexto, y dejando a un lado la discusión sobre si la nueva redacción transcrita del artículo 24.1.c) III de la LRHL (“no se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil”), implicaba la no sujeción de estas empresas a la referida tasa, como fue planteada en determinados ámbitos, la cuestión central ha radicado en la forma de cuantificar esta tasa, dado que la interpretación mayoritaria del precepto citado es que, excluida la posibilidad de proceder mediante el sistema de cuantificación establecido en la letra c) del artículo 24.1 de la LRHL (el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación), esta cuantificación tiene que ajustarse a los criterios de cálculo indicados en las letras a) o b) de este mismo artículo, en los términos que establezca la correspondiente Ordenanza.

Para ilustrar esta cuestión, y mostrar cual ha sido la posición del Consell Tributari durante el período 2009 en relación a la forma de cuantificar la tasa que se contiene en la Ordenanza nº 3.16, es interesante transcribir el fundamento de derecho segundo del expediente 266/8, en el cual, como hemos dicho, se consideraba la aplicación de la tasa en el nuevo contexto normativo (las alegaciones de la recurrente se deducen sin esfuerzo de este fundamento).

«SEGUNDO.- Por el orden señalado, procede dar respuesta ahora a la segunda de las alegaciones formuladas por la recurrente, referida a la cuantificación de la tasa.

«Sostiene literalmente [ésta] que “no cabe la imposición de un método de cuantificación de la tasa, como hace la Ordenanza Fiscal, que directa o indirectamente dé lugar a un importe similar al que resulta de la aplicación del régimen especial del 1,5 por ciento, ya que [...] prestando servicios de telefonía móvil, no realiza ninguna utilización intensiva del dominio público local como la que podría hacer, por ejemplo, una compañía eléctrica. [...] ya que no obtiene de ninguna forma un aprovechamiento especial del cableado que discurre sobre el dominio público local”. Por lo que, concluye, “el método de cuantificación resulta desproporcionado y [...] el importe del mismo [del tributo] debería ser considerablemente inferior”.

«De entrada hay que señalar que la recurrente no aclara en su conclusión ni en qué grado resulta “desproporcionado” el método, ni en cuánto debería ser, a su juicio, inferior el tributo. Sentado esto, inmediatamente se puede

advertir fácilmente que la reprobación de la cuantificación de la tasa se apoya en dos argumentos: (i) la similitud de la cuantía de la tasa con el resultado que se obtendría de aplicar el método de cálculo del art. 24.1.c) del TRLRHL, del cual, naturalmente, la recurrente está excluida; y (ii) el no efectuar la telefonía móvil utilización privativa o aprovechamiento especial alguno del dominio público local.

«Pues bien, ninguno de estos dos argumentos, en nuestra opinión, es admisible. El último es derechamente descartable, puesto que con él no se aduce otra cosa que la no realización del hecho imponible, de lo cual resultaría que la cuantificación de la tasa sería lógicamente imposible. Pero la realidad es que ya ha quedado claro, por lo que se ha dicho en el anterior fundamento, y por constituir a estas alturas doctrina consolidada, que los servicios de telefonía móvil, con independencia de la titularidad de las redes físicas y de las partes de éstas que se precisen para la prestación de los mismos (salvo, naturalmente, que no precisen de ninguna parte, extremo difícilmente admisible en un operador dominante como la recurrente), llevan a cabo el aprovechamiento especial del dominio público local en el sentido del art. 20 del TRLRHL, y por consiguiente, realizan el hecho imponible. Para ilustrarlo, basta recordar simplemente lo declarado recientemente por la STS (Sala 3ª) de 16 de febrero de 2009, FD 5º, al respecto: “La reforma que de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, hizo la Ley 51/2002, tenía un objetivo bien definido: afirmar que las empresas que prestan servicios de telefonía móvil quedan sujetas a la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales del dominio público local, aunque sea con sujeción al régimen general de determinación de su cuantía, previsto en el art. 24.1.a) de la Ley. Porque para la prestación de dichos servicios de telefonía móvil se utilizan las redes de telefonía tendidas en el dominio público local -tanto las tendidas por los operadores de servicios móviles, como las líneas de telefonía fija, a las que se accede en virtud de los correspondientes derechos de interconexión y acceso-, realizándose de ese modo el hecho imponible de la tasa que nos ocupa.”

«El otro argumento, consistente en denunciar la similitud de la cuantificación efectuada de la tasa con los resultados que se alcanzarían si se hubiera aplicado el régimen previsto en el art. 24.1.c) del TRLRHL, del cual está expresamente excluida la recurrente, tampoco, como decimos, puede aceptarse. De entrada conviene señalar que la similitud de resultados a los que conduce la aplicación del método (o de la “regla”, para ser respetuosos con la literalidad del art. 24 del TRLRHL) contemplado en la letra “a)” del art. 24.1 del TRLHL, con los derivados de la aplicación del método recogido en la letra “c)” del mismo precepto o, si se quiere, con los obtenidos con la aplicación de la regla residual de la letra “b)” para el caso de licitación, no es en abstracto motivo para la reprobación del primer método señalado.

«Adviértase que estamos en el ámbito de las tasas, e igual que las relativas a la prestación de servicios públicos tienen como referencia (y límite) el coste de los mismos en virtud de lo establecido en el art. 25 del TRLRHL, las correspondientes a la utilización privativa o al aprovechamiento especial del dominio público local –como es el caso de la que aquí nos ocupa-, en virtud de ese mismo artículo, tienen como referencia (y límite) el valor de mercado de esa

utilización o aprovechamiento. Otra cosa son las reglas de cálculo disponibles jurídicamente para la determinación de ese valor; y en este sentido, en principio, ninguna sorpresa debe producir el hecho que, en determinados supuestos, los resultados a los que conduzca la aplicación de una de ellas sea similar a los que se obtendrían con la aplicación de cualquiera de las otras, ya que el fin instrumental perseguido en ambos casos es siempre el mismo. Dicho en otros términos, la cuestión central no está en los resultados, que es un extremo adjetivo, sino en la correcta elección de la regla que la ley exige en cada supuesto.

«Esto es precisamente lo que viene declarando nuestro Alto Tribunal cuando, en un plano general, ha tenido que afrontar argumentos similares en relación a la cuantificación de la tasa que nos ocupa, siendo la alternativa planteada “el valor de mercado de la utilidad derivada del aprovechamiento” o el “1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación”. Véase al respecto, por todas, la STS de 9 de mayo de 2005, cuando en el FD 5º señala: “Existe una clara relación entre la utilidad dimanante del aprovechamiento del dominio público local y la facturación de la empresa que lo disfruta, de modo que el importe de los ingresos obtenidos por la empresa de servicios permite medir la intensidad del uso del dominio público que fundamenta la exigencia de la tasa.” Y añade, teniendo en cuenta que la recurrente era una empresa de servicios de suministros, que, no obstante, por no afectar a la generalidad del vecindario, la tasa se calculaba teniendo en cuenta el valor de mercado de la utilidad derivada del aprovechamiento del dominio público local: “Frente al argumento de la sociedad recurrente de que el establecimiento del sistema de cuantificación escogido supone una referencia a una cantidad variable, cual es la facturación, ha de tenerse en cuenta que la facturación no hace más que reflejar la cantidad de suministros servidos por cada comercializadora en el término municipal y, por tanto, la intensidad del aprovechamiento especial que realiza cada una del demanio local, lo que, en definitiva, repercute en el valor de mercado que tendrá la utilidad obtenida. Por ello, no puede repugnar en absoluto al criterio del art. 24.1, párrafo primero, de la LHL –en la redacción que le dio la Ley 25/1998, de 13 de julio–, un sistema de cálculo de la tasa que suponga un aumento de su importe en el caso de un aumento de facturación, porque éste supone un correlativo aumento de la intensidad y valor del aprovechamiento especial realizado.”

«Pues bien, si la similitud del resultado no es motivo suficiente para reprobear la cuantificación aquí practicada, tampoco hay motivos para dudar de la legalidad de la concreta fórmula adoptada por la Ordenanza fiscal de este municipio para determinar tal cuantía, en la medida en que no toma como base de cálculo “los ingresos brutos procedentes de la facturación” obtenida en el término municipal, como requiere, ineludiblemente, la regla contenida en el art. 24.1.c) del TRLHL, inaplicable a los servicios de telefonía móvil. Téngase en cuenta, además, que la fórmula adoptada por dicha Ordenanza fiscal ya ha sido plenamente admitida por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en dos sentencias, en las que si bien se examinaban ordenanzas de municipios distintos (Barcelona y Mataró), la fórmula que éstas ordenanzas contenían era la misma. Se trata de las SSTSCat. de 6 de noviembre y 18 de diciembre de 2008. En la

primera de ellas, ilustrativa en este caso puesto que resuelve precisamente el recurso deducido contra la misma Ordenanza fiscal que aquí se pretende impugnar y en el mismo extremo que aquí se hace, se afirma en el FD 5º:

«La impugnación se centra en la cuantificación de la tasa que, se afirma, aplica el art. 24.1.c) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, siendo así que la aplicación precedente es el núm. 1 a) del precepto. El núm. 1 c) fija la tasa "en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal [las] referidas empresas". El núm. 1 a) determina que el importe de la tasa se fijara "Con carácter general tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento si los bienes afectados no fueren de dominio público".

«Es obvio que el "valor en el mercado" se refiere a un valor económico, y por ello se relaciona con los ingresos que puede proporcionar el aprovechamiento. La exclusión de los servicios de telefonía móvil del sistema de determinación del apartado 1 c) exige que no se tome por base del porcentaje los ingresos brutos, pura y simplemente, pero no puede obviar el factor de ingresos como medida del valor económico del aprovechamiento.

«La ordenanza refiere el cálculo a los ingresos medios anuales de la empresa por las operaciones correspondientes a la totalidad de las líneas de comunicación móviles de los abonados que tengan su domicilio en el término municipal de Barcelona. Tales ingresos medios son el resultado de multiplicar el número de líneas post-pago de la empresa explotadora del servicio de la telefonía móvil, en el término municipal de Barcelona, por los ingresos medios anuales por línea de la misma empresa a nivel estatal. Y para la obtención de esta segunda media se dividirá la cifra de ingresos anuales por operaciones del operador en todo el territorio estatal por el número de líneas post-pago en el Estado del citado operador.

«Vemos pues que, pivotando el cálculo sobre los ingresos -valor económico- sin embargo introduce como factores de cálculo el número de líneas post-pago en el término municipal de Barcelona, lo que se relaciona con la extensión del aprovechamiento, y los ingresos medios anuales por línea a nivel estatal, es decir el general y no territorializado beneficio de cada línea. Lo cual ofrece un modelo que podrá responder con más o menos fidelidad al valor en el mercado del aprovechamiento pero que en modo alguno responde pura y simplemente a los ingresos brutos de facturación en el término municipal de Barcelona, como se reprocha.'»

No obstante, el Consell Tributari es consciente de que la cuestión relativa al sistema de cuantificación de la tasa no puede considerarse resuelta definitivamente en el terreno jurisprudencial, a la vista del variado sentido de las resoluciones dictadas sobre este extremo. Es cierto que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de forma general, explícita e inequívoca, se ha seguido pronunciando a favor de la validez del sistema de cuantificación de la tasa que nos ocupa establecido en la Ordenanza nº 3.16 del Ayuntamiento de Barcelona, remachando el criterio de este Consell. Pero también es cierto que el Tribunal

Superior de Justicia de Madrid y otros han resuelto en sentido contrario sobre las ordenanzas que establecen un sistema de cuantificación en todo idéntico al de nuestro municipio.

Precios públicos por la prestación del servicio de recogida de residuos comerciales.

En un expediente relativo a este precio público (núm. 180/8) se plantea el caso del titular de una actividad que causó baja en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas el 2 de mayo de 2005, y a quien se había liquidado el precio público por todo el año 2005. El Consell consideró probado que a partir de la citada fecha no se había desarrollado ninguna actividad en el local, por lo que se planteaba la cuestión de si la liquidación tenía que ser forzosamente anual, o podía liquidarse por un período inferior cuando estaba probado que el interesado había dejado de utilizar el servicio municipal. Si bien en la regulación del precio público no se prevé nada sobre esta situación de inicio o finalización de la actividad durante el ejercicio, el Consell entendió que, dado el fuerte componente causal que caracteriza los precios públicos derivado de la propia esencia de la obligación de pago, que es la prestación del servicio, y la evidencia de que quien no ocupa un local no genera residuos, a partir de la fecha en que se dejó de prestar el servicio no se podía cobrar el precio público.

Otros asuntos.

1.- Tercerías de dominio.

En el expediente 195/8 se trataba de la tercería de dominio interpuesta por una entidad financiera contra el embargo y posterior orden de precinto de un vehículo, que había sido objeto de un préstamo de financiación al comprador. El Consell se basó en la Ley 29/1998, de 13 de julio, de venta a plazos de bienes muebles, que regula los contratos de préstamo con financiación, distinguiendo entre el préstamo de financiación a vendedor y el préstamo de financiación a comprador. En este último caso la Ley (art. 15) establece que para que las reservas de dominio sean oponibles a terceros tienen que ser inscritas en el Registro de Ventas a Plazos de Bienes Muebles. El contrato de que se trataba incluía una cláusula de reserva de dominio y fue inscrito en el citado Registro. Por tanto, el Consell, de acuerdo con abundante jurisprudencia, propuso estimar la tercería y ordenar el levantamiento del embargo.

En el expediente 287/8, el Consell afirma el criterio mantenido en anteriores informes, en el sentido de que para que se pueda aplicar la doctrina del “levantamiento del velo” frente a una tercería de dominio, tiene que existir una situación significativa de unidad de patrimonio o de decisión entre la persona titular registral del inmueble embargado y la deudora tributaria causante del embargo. Por otro lado, el Consell considera que ha habido un abuso de derecho por parte del tercerista, por cuanto incumplió la obligación de comunicar la compra del inmueble a la Administración tributaria, y es precisamente la vulneración de esta obligación la que le permitió eludir el pago del impuesto, ya que las liquidaciones fueron giradas a nombre de quien no era sujeto pasivo por no ser ya propietario del inmueble. Sin embargo, las liquidaciones no podían ser reclamadas al verdadero sujeto pasivo, pues ya había prescrito el derecho a girarlas a su nombre.

2.- Costes de ejecución subsidiaria en expediente de disciplina urbanística. Nulidad del apremio por suspensión de la liquidación impugnada.

En el expediente 282/8, se plantea la aplicación del art. 99.1.b) del Reglamento general de recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, que establece como uno de los motivos de impugnación de la providencia de apremio la suspensión de la liquidación, situación en que se encontraba la deuda apremiada después de haber transcurrido treinta días desde la presentación, el 5 de marzo de 2004, del recurso de alzada por el que se impugnó la resolución que aprobó la ejecución subsidiaria y la liquidación de su coste y se solicitó la suspensión del acto impugnado, sin que se hubiese resuelto sobre tal solicitud por parte de la Administración, obteniéndose de esta forma su concesión por silencio administrativo positivo (art. 111.3 de la Ley 30/1992). Por tanto, habiéndose dictado el 4 de mayo de 2004 y notificado el 14 de julio

siguiente la providencia de apremio, cuando estaba suspendida la ejecutividad de la deuda, el Consell concluyó la procedencia de anular la citada providencia.

3.- Liquidación de costas judiciales.

En el expediente 177/7 se propone desestimar la pretensión de que la deuda por costas judiciales sea compensada con deudas de las que el recurrente dice ser acreedor del Ayuntamiento. El Consell informó que, de acuerdo con los arts. 71.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y 55 del Reglamento general de recaudación, las deudas se pueden compensar únicamente si existe un crédito reconocido en virtud de acto administrativo y una identidad subjetiva entre el deudor y el titular del crédito, y ninguna de estas circunstancias se daba en el caso tratado, por lo que no procedía la compensación. Las costas habían sido fijadas por una interlocutoria del juzgado contencioso administrativo que no fue recurrida, y el interesado no había satisfecho su importe, por lo que el Ayuntamiento había actuado correctamente de acuerdo con lo que dispone el artículo 139.4 de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, según la cual “para la exacción de las costas impuestas a particulares, la Administración acreedora utilizará el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario”.

4.- Reembolso del coste de las garantías.

En el expediente 456/6, el Consell recordó que la doctrina conducente al reembolso de gastos de avales aportados para garantizar la suspensión de deudas tributarias tuvo su origen en una jurisprudencia basada en la Ley 30/1992, que se plasmó en el artículo 12 de la ley 1/1998, de 26 de febrero, y después en el artículo 33 de la Ley General Tributaria. Según abundante jurisprudencia, en todos los casos se exige como fundamento del derecho al reembolso, que exista una estimación parcial o total en vía administrativa o judicial de la pretensión anulatoria de la deuda garantizada por el aval. Circunstancia que no se daba en el caso tratado, en el que se habían anulado las liquidaciones garantizadas por motivos diferentes de los que se alegaban en el recurso interpuesto contra ellas. Sin embargo, el Consell consideró que se había podido incurrir en un funcionamiento deficiente de la administración por no haberse comunicado al recurrente la anulación de las liquidaciones como consecuencia de las modificaciones introducidas en las referencias de las fincas por la Gerencia Regional del Castro, si bien al tratarse de una cuestión que no entraba dentro de las competencias del Consell no se podía pronunciar sobre la posible procedencia de alguna indemnización.

5.- Quejas.

Se formuló una queja (exp. 271/8) por la falta de notificación de una resolución que pusiese fin a la vía administrativa en relación a un escrito presentado frente al embargo de un vehículo. A requerimiento del Consell, el

Instituto Municipal de Hacienda informó que las notificaciones efectuadas habían sido devueltas por estar dirigidas a un domicilio erróneo, por lo que había prescrito el derecho a imponer sanción y se había resuelto anular la multa de tráfico, dejar sin efecto el expediente sancionador y devolver la cantidad embargada con abono de intereses.

6.- Informes sobre los proyectos de Ordenanzas fiscales y de regulación de precios públicos.

De acuerdo con lo que establece el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, el Consell informó el proyecto de Ordenanzas fiscales para 2010 (exp. 67/9) y los proyectos de regulación general de los precios públicos, y de regulación de los precios públicos por el servicio de recogida de residuos comerciales e industriales asimilables a los municipales y por los servicios especiales de limpieza y recogida de residuos municipales para el mismo ejercicio, formulando las observaciones que consideró pertinentes (exp. 129/9).

ANEXO I

Expedientes tramitados

2009

Total expedientes -----	228
Recursos-----	225
Informes-----	2
Quejas-----	1

Recursos

Estimados -----	45
Conformidad con el Instituto Municipal de Hacienda -----	12
Disconformidad con el Instituto Municipal de Hacienda-----	27
Disconformidad con la Dirección de Servicios de Limpieza-----	1
Disconformidad con el Distrito del Eixample-----	5
Estimados en parte -----	29
Conformidad con el Instituto Municipal de Hacienda -----	10
Conformidad con el Distrito de Sarrià-Sant Gervasi -----	1
Disconformidad con el Instituto Municipal de Hacienda-----	13
Disconformidad con el Distrito del Eixample-----	3
Disconformidad con el Distrito de Sarrià-Sant Gervasi-----	1
Disconformidad con el Sector de Prevención, Seguridad y Movilidad-----	1
Desestimados -----	134
Conformidad con el Instituto Municipal de Hacienda -----	127
Conformidad con el Distrito de Sarrià-Sant Gervasi -----	1
Conformidad con el Sector de Prevención, Seguridad y Movilidad -----	4
Disconformidad con el Instituto Municipal de Hacienda-----	2
Abstención por cosa juzgada -----	2
Archivados por falta de objeto -----	2

Declarados inadmisibles ----- 9

Devueltos por incompetencia del Consell ----- 4

Quejas

Estimadas ----- 1

ANEXO II

Clasificación por conceptos

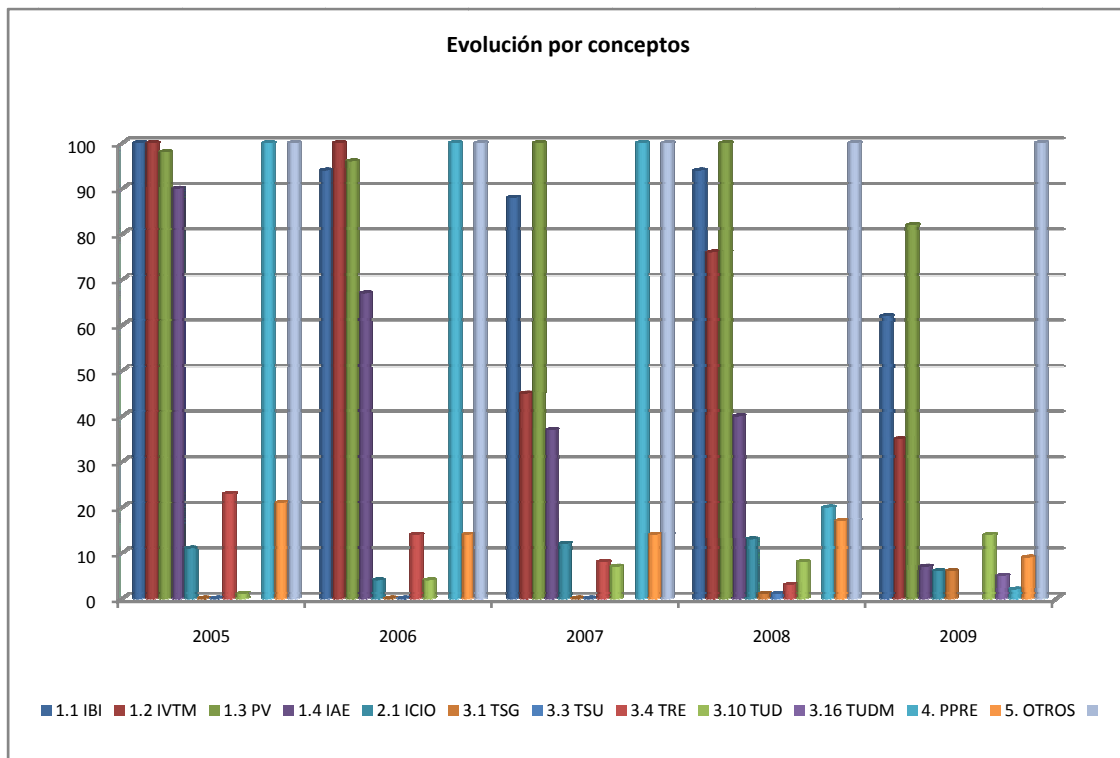
	<u>2005</u>	<u>2006</u>	<u>2007</u>	<u>2008</u>	<u>2009</u>
1.1 Impuesto sobre bienes inmuebles	136	94	88	94	62
1.2 Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica	277	179	45	76	35
1.3 Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana	98	96	152	135	82
1.4 Impuesto sobre actividades económicas	90	67	37	40	7
2.1 Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras	11	4	12	13	6
3.1 Tasas por servicios generales	-	-	-	1	6
3.10 Tasas por utilización privativa del dominio público municipal	1	4	7	8	14
3.16 Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por empresas de telefonía móvil	3	3	4	-	5
4. Precios públicos por recogida de residuos comerciales	202	370	200	20	2
5. Otros asuntos	21	14	14	17	9
<u>Totales</u>	859	842	563	408	228

Porcentajes

	<u>2005</u>	<u>2006</u>	<u>2007</u>	<u>2008</u>	<u>2009</u>
1.1 Impuesto sobre bienes inmuebles	15,83%	11,16%	15,63%	23,04%	27,19%
1.2 Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica	32,25%	21,26%	8,00%	18,63%	15,36%
1.3 Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana	11,41%	11,40%	27,00%	33,09%	35,96%
1.4 Impuesto sobre actividades económicas	10,48%	7,96%	6,57%	9,80%	3,07%
2.1 Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras	1,28%	0,47%	2,13%	3,19%	2,63%
3.1 Tasas por servicios generales	-	-	-	0,24%	2,63%
3.10 Tasas por utilización privativa del dominio público y prestación de otros servicios	0,12%	0,47%	1,24%	1,96%	6,14%
3.16 Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por empresas de telefonía móvil	0,35%	0,36%	0,71%	-	2,19%
5. Precios públicos por recogida de residuos	23,51%	43,94%	35,5%	4,90%	0,88%
6. Otros asuntos	4,77%	2,97%	3,20%	5,15%	3,95%

ANEXO III

Gráficos



Abreviaturas

IBI - Impuesto sobre bienes inmuebles

IVTM - Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

PV - Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana

IAE - Impuesto sobre actividades económicas

ICIO - Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

TSG - Tasa por servicios generales

TSU - Tasa por servicios urbanísticos

TRE - Tasa por recogida de residuos

TUD - Tasa por utilización privativa del dominio público municipal y prestación de otros servicios

TUDM - Tasa por utilización o aprovechamiento del dominio público por empresas de telefonía móvil

PPRE - Precio público por la prestación del servicio de recogida de residuos comerciales

